

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0000911

Procedimiento Abreviado 20/2019 --PH--

SENTENCIA

Número: 227/2019

Procedimiento: PAB 20/2019

Lugar y fecha: Madrid, a 15 de octubre de 2019.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: [REDACTED] asistida y representada por el Letrado D. Mario Rodríguez López.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, asistido y representado por la Letrada D^a Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo.

Objeto del Juicio: Desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición, formulado contra la desestimación, también por silencio administrativo, de solicitud para la devolución de ingresos indebidos en concepto de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 21/01/2019 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra el mencionado acto presunto, en la que concluía solicitando su estimación y que se “anule el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devuelvan los importes indebidamente cobrados por parte del Ayuntamiento de Las Rozas a mi representada cuya cuantía asciende a la cantidad de once mil ciento dieciocho euros con ocho céntimos (11.118,08 €) así como los intereses de demora devengados, anulando los pagos que queden pendientes por abonar y ordenando la devolución de los importes que se hayan pagado desde la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, por no haberse generado el hecho imponible que conlleva el pago del citado impuesto y por haberse aplicado una fórmula que no permite tener en cuenta la capacidad económica real del contribuyente, con expresa condena en costas a la Administración”.

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 09/10/2019, que se desarrolló, en la fecha indicada, con su asistencia y con el



resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluido para sentencia.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna en este recurso la desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición, interpuesto por la aquí demandante el 18 de junio de 2018 contra la desestimación, también por silencio administrativo, de la solicitud formulada el 24 de noviembre de 2017 para la devolución, como ingresos indebidos, de la cantidad abonada en concepto de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), correspondiente a la transmisión de la vivienda y dos plazas de garaje situadas en la calle Menorca nº 2 de Las Rozas, de las que aquélla era propietaria por mitad y pro indiviso (Ref. Cat.: 4377303VK2847N0011PG, 4377303VK2847N0321EI y 4377303VK2847N0320WU).

Para fundamentar el recurso, sobre la base de argumentar que con la venta de los referidos inmuebles “no ha existido ganancia alguna, sino más bien todo lo contrario”, puesto que fueron adquiridos al precio de 350.257,87 euros, según así figura en la escritura de compraventa otorgada el 16 de mayo de 2006, mientras que su venta se realizó diez años después, al precio de 315.000 euros, según escritura de compraventa otorgada el 19 de julio de 2016, se alega por la parte recurrente en la demanda, en la que luego se ha ratificado en la vista oral de este proceso, en síntesis y como motivo único de su impugnación, la “inexistencia del Hecho Imponible”, invocando a tal efecto las Sentencias del Tribunal Constitucional 26/2017, 37/2017 y 59/2017, la dictada por el Tribunal Supremo el 9 de julio de 2018 y otras sentencias de distintos Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia, dictadas antes y después de las emitidas por el Tribunal Constitucional de cita anterior.

II.- En primer lugar, se ha de poner de manifiesto que, según así figura documentado en el expediente administrativo remitido, con fecha 23 de febrero de 2017 la demandante interpuso recurso administrativo de reposición contra las mismas liquidaciones del IIVTNU respecto de las que ahora pide la devolución de lo ingresado, alegando, como lo hace aquí, la inexistencia del hecho imponible del Impuesto, recurso que quedó desestimado expresamente mediante resolución de 20 de abril de 2017, notificada el 9 de junio de 2017 a la propia interesada (folios 3 y sigs), sin que conste que contra ella se interpusiera el correspondiente recurso en esta vía jurisdiccional, de modo que tales liquidaciones, al igual que la resolución administrativa que las confirmó, quedaron firmes y consentidas.

No obstante, por extraño que pueda parecer (sólo encuentra explicación en el hecho de no haber examinado previamente el contenido del expediente administrativo), esta circunstancia parece que no fue advertida por la defensa letrada del Ayuntamiento demandado, ni, por lo tanto, alegada oportunamente en la vista oral de este proceso.

III.- Si bien el Tribunal Constitucional declara en el Fallo de la Sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, que “*los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de*

5 de marzo, son inconstitucionales y nulos”, añade a continuación, “pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que “el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)””; que la nulidad del artículo 110.4 ‘por conexión’ (su constitucionalidad no había sido puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por “impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)””; y que “la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

Estos pronunciamientos han venido a ser interpretados después por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de julio de 2018 (luego seguida por otras en la misma dirección), en el sentido de rechazar el criterio sustentado por determinados Tribunales Superiores de Justicia, por estar basado, según así lo dice expresamente el Tribunal Supremo, en una “interpretación excesivamente literal –y, lo que es más reprobable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia –la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo”, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que “la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce –o al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL” y a rechazar dicha doctrina “porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017”, llegando a calificarla de “desatinada interpretación”.

IV.- En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo declara, en definitiva, como “criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017”, que: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) “adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”, de modo que “son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar..... que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE”, de modo que es al sujeto pasivo al que le

corresponde probar que no se ha producido ese incremento; y 2º) *“El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” y, añade: “esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”.*

En el concreto supuesto que aquí se plantea no se ha practicado una prueba concluyente y decisiva de la que obtener el resultado real, en términos económicos, de la transmisión, puesto que, para acreditarlo, lo único que se ha aportado por la recurrente han sido las escrituras de compraventa de los inmuebles en cuestión y las declaraciones tributarias de ella y de su cónyuge, siendo así que las escrituras no pueden considerarse un medio de prueba plena para acreditar el valor de los terrenos (las declaraciones tributarias tampoco, por las mismas razones), no sólo porque en ellas no viene desglosado ese valor respecto del de las construcciones (lo que ya de por sí las hace ineficaces para la finalidad probatoria pretendida), sino porque en ellas el notario interviniente se limita a recoger el valor declarado del precio de la transmisión, valor que en ocasiones puede no coincidir con el de mercado (dado que el valor declarado, aunque haya sido el real, ha podido estar condicionado por múltiples factores de muy variada índole) y que no se incluye, desde luego, entre los relacionados en el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos al “acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”, todo ello al margen de que, en este concreto caso, consta que el valor catastral del suelo, correspondiente a la vivienda, en el momento de la adquisición era de 26.653,82 euros, mientras que en el momento posterior de su venta era de 125.698,34 euros, es decir, en ese período de tiempo había quintuplicado su valor.

A este respecto se ha de recordar que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el valor catastral “es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario” (art. 22), para cuya determinación se han de tener en cuenta, en cuanto aquí interesan, los criterios referidos a la localización del inmueble, circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y las circunstancias y valores del mercado (art. 23).

V.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.



FALLO

1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición, formulado el 18 de junio de 2018 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, contra la desestimación, también por silencio administrativo, de solicitud para la devolución de ingresos indebidos en concepto de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS

